



5 / 430

*Ministerio de Salud Pública*

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 02 JUN. 2008

VISTO: el Artículo 19 de la Ley No. 18.211 de 5 de diciembre de 2007, que establece que las prestaciones incluidas en los programas integrales que apruebe el Ministerio de Salud Pública podrán requerir el pago de tasas moderadoras, que autorizará el Poder Ejecutivo fijando también sus montos máximos;-----

RESULTANDO: que, el monto de las tasas moderadoras constituye un indicador significativo para la elección de prestador integral, e incide en el acceso efectivo de los usuarios a las prestaciones de salud;-----

CONSIDERANDO: I) que, los prestadores cobran tasas moderadoras de valores diversos, en virtud de descuentos que otorgan a determinados colectivos o grupos de personas;-----

II) que, la modificación por parte de los prestadores de las tasas moderadoras comprometidas con sus usuarios, fuera de las oportunidades en que el Poder Ejecutivo lo determine y aunque el valor resultante se mantenga por debajo de los montos máximos que el mismo autorice, genera inestabilidad en el relacionamiento entre las partes y puede atentar contra el derecho a la protección integral de la salud;----

III) que, la cobertura universal y la accesibilidad a los servicios constituyen principios rectores del Sistema Nacional Integrado de Salud, por cuya observancia velará la Junta Nacional de Salud;-----

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;-----

001-1589/2008



## EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

### DECRETA

Artículo 1°.- Los diferentes valores de tasas moderadoras declarados al Ministerio de Salud Pública por las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva, en la última comunicación realizada antes de la entrada en vigencia del presente Decreto, se tomarán como montos máximos fijados por el Poder Ejecutivo, hasta que éste disponga su actualización con carácter general.-----

Artículo 2°.- Las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva podrán reducir, en el momento que así lo dispongan, los valores de las tasas moderadoras que perciban, pero sólo podrán aumentar los que resulten de tales reducciones, aún cuando se mantengan por debajo de los montos máximos fijados por el Poder Ejecutivo, cuando éste lo determine con carácter general y de acuerdo a los porcentajes que establezca.----

Lo anterior se aplicará respecto de los valores de las tasas moderadoras exigibles a todos los usuarios inscriptos en sus padrones, incluyendo a los no amparados por el Seguro Nacional de Salud, quienes también se beneficiarán de las reducciones y exoneraciones generales que determine el Poder Ejecutivo.-----

Artículo 3°.- Antes del día 21 de cada mes, las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva deberán comunicar al Ministerio de Economía y



## Ministerio de Salud Pública

Finanzas y al Ministerio de Salud Pública todos los valores de sus tasas moderadoras correspondientes al mes siguiente. -----

Transcurridos 10 (diez) días hábiles, contados a partir del vencimiento del plazo para la comunicación, sin que el Ministerio de Salud Pública formule observaciones, los diferentes valores declarados quedarán confirmados y les será aplicable lo dispuesto en el Artículo 1° del presente Decreto.-----

### Artículo 4°.-

El incumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 1° y 2° del presente Decreto, podrá dar lugar a las sanciones previstas en el literal E del Artículo 28° de la Ley No. 18.211 de 5 de diciembre de 2007, sin perjuicio de las que pudieren corresponder por aplicación de la Ley No. 17.250 de 11 de agosto de 2000.-----

### Artículo 5°.-

Conjuntamente con la comunicación a que refiere el Artículo 3° del presente Decreto, los prestadores deberán presentar los certificados exigidos por el Artículo 17 del Decreto No. 301/987, de 23 de junio de 1987.-----

### Artículo 6°.-

Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.-----

Decreto Interno N°

Decreto Diario Oficial N°

Ref. N°

6 377

**Df Tabaré Vázquez**  
Presidente de la República

